

**INFORME No. 71/17**

**PETICIÓN 271-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE LUIS DE LA ROSA MEJÍA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 81

29 junio 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de junio de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 71/ 17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 271-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE LUIS DE LA ROSA MEJÍA Y OTROS

COLOMBIA

29 DE JUNIO DE 2017

**I. RESUMEN**

1. El 7 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas contra Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”) en representación de Jorge Luis de la Rosa Mejía, Sadith Elena Mendoza Pérez, Aída Cecilia Padilla Mercado, y sus familiares (en adelante, “las presuntas víctimas”). El 11 de abril de 2013 la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo se constituyó en co-peticionaria y representante de Fabio Luis Coley Coronado y familiares, también presuntas víctimas en la presente petición.
2. Las organizaciones peticionarias sostienen que las presuntas víctimas fueron desaparecidas y ejecutadas por miembros del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (“AUC”) en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, en el año 2001. Alegan retardo injustificado en las investigaciones adelantadas, pues a más de 15 años de ocurridos los hechos únicamente se ha condenado a tres de los presuntos responsables sin que se haya investigado y en su caso vinculado al proceso a los agentes estatales que apoyaron y financiaron a los presuntos responsables, ni se ha ubicado, identificado y entregado los restos de las víctimas a sus familiares. Por su parte, el Estado alega que no se ha agotado el recurso de acción de reparación directa y que los hechos expuestos no caracterizan violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al Estado.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “Reglamento”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 22 (Derecho de Circulación y Residencia); y 25 (Protección Jurídica) de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”) y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 7 de marzo de 2007 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 22 de agosto de 2007, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento. El 28 de noviembre de 2007 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a las peticionarias el 29 de noviembre de 2007.
2. La Comisión Colombiana de Juristas presentó observaciones adicionales el 19 de noviembre de 2010 y 21 de noviembre de 2011. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 3 de octubre de 2012. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.
3. El 11 de abril de 2013 la Comisión recibió observaciones de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en representación de Fabio Luis Coley Coronado y familiares. Las peticionarias presentaron observaciones adicionales el 30 de julio de 2013 y 12 de noviembre de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 27 de diciembre de 2013 y 16 de diciembre de 2015. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de las peticionarias**

1. Las organizaciones peticionarias alegan que los hechos de la presente petición se dieron en el contexto de la desaparición forzada de alrededor de 2,000 personas en la zona de la Costa
Norte, algunas de las cuales habrían sido perpetradas en la finca El Palmar, ubicada en el Municipio de San Onofre, región de los Montes de María. Señalan que en dicha región operaban grupos paramilitares de las AUC con el apoyo, complicidad y aquiescencia de las autoridades, quienes nunca emprendieron acciones para combatirlos ni proteger a la población. Asimismo, alegan un contexto de violaciones contra funcionarios judiciales dirigidas a impedir sus labores e intimidarlos y amedrentarlos para lograr la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la región de los Montes de María.
2. Como antecedente, señalan que el 20 de octubre de 1998 Jorge Luis de la Rosa Mejía, investigador judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación (FGN), escapó de una emboscada llevada a cabo por el Ejército de Liberación Nacional. Indican que Fabio Luis Coley Coronado, también investigador judicial del CTI de la FGN, fue secuestrado el 20 de noviembre de 1998 durante seis días por el grupo de autodefensas de Algarrobos mientras realizaba una misión de trabajo, tras lo cual fue liberado con la “sugerencia de abandonar la ciudad de Santa Marta” donde residía.
3. Sostienen que el 29 de junio de 1999 los señores de la Rosa y Coley fueron declarados objetivos militares por el comandante paramilitar de un frente de las AUC que operaba en la Sierra Nevada de Santa Marta, y que, al día siguiente se produjo un atentado con granada de fragmentación al exterior de la residencia de los padres del señor de la Rosa. Alegan que las investigaciones correspondientes a dichas amenazas hechas por el comandante de las AUC y el atentado no fueron tramitados dentro de un término razonable, y que los familiares creen que la relativa al atentado fue archivada por la Fiscalía 5 Especializada de Santa Marta el 8 de octubre de 2004.
4. Asimismo, sostienen que la falta de investigación y sanción de los autores de la amenaza publicada el 29 de junio de 1999, así como el control paramilitar de la zona no contrarrestado por las autoridades, conllevó a que los señores de la Rosa y Coley y sus familias abandonaran su lugar de residencia. Alegan al respecto que ambos investigadores no pudieron regresar a su lugar de residencia libremente escogido porque las autoridades colombianas no desarrollaron acciones eficaces para sancionar a los autores de las amenazas y para impedir o enfrentar el control paramilitar en la zona.

*Alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas*

1. Las peticionarias señalan que el 27 de mayo de 2001 los señores de la Rosa y Coley fueron desaparecidos y posteriormente ejecutados por miembros del Bloque Héroes de los Montes de María en el municipio de San Onofre, Sucre, mientras realizaban una comisión judicial de la Fiscalía de Bogotá. Alegan que fueron vistos por última vez en un sitio conocido como El Rincón del Mar en compañía de Sadith Elena Mendoza Pérez y Aída Cecilia Padilla Mercado, quienes fueron desaparecidos junto con ellos.
2. Sostienen que la Dirección Seccional del CTI adelantó varias investigaciones para dar con el paradero de sus dos investigadores y en diciembre de 2001 el Fiscal 12 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos asumió la investigación. Por otra parte, el 16 de enero de 2002 la señora Olivia Margarita Díaz Rodríguez, cónyuge del señor Coley, denunció su desaparición ante la Fiscalía 11 Seccional Sala de Denuncia y el 27 de mayo de 2003 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UNDHDIH) certificó que no se había logrado establecer su paradero ni la ubicación de sus restos y que ningún grupo al margen de la ley se había atribuido la desaparición.
3. De acuerdo a la petición, el 11 de octubre de 2004 la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos informó a la Fiscalía sobre 30 casos de alegada desaparición forzada ocurridos en Santa Marta, departamento de Magdalena, entre los años 2000 y 2004, incluyendo los de las presuntas víctimas, y solicitó información sobre las investigaciones llevadas a cabo. Alegan las peticionarias que recién en abril de 2005 se inició la búsqueda de aquellas. Además, el 1° de noviembre de 2004 los familiares presentaron peticiones de acción e impulso de las investigaciones ante la FGN y el 23 de septiembre de 2005 ante el Presidente de la República. El 2 de mayo de 2005 la FGN dio a conocer el hallazgo de una fosa común con los restos de tres personas de sexo masculino en la finca “El Palmar” de San Onofre, quienes inicialmente se presumió podrían ser los señores de la Rosa y Coley. Sin embargo, en julio de 2005 fue descartada dicha posibilidad.
4. Alegan por otra parte los peticionarios que, conocido el *modus operandi* de los bloques de las AUC en la zona y los lugares públicamente conocidos como sitio de ejecución de sus víctimas, es posible concluir fundadamente que las presuntas víctimas fueron sometidas a tortura y posteriormente privadas arbitrariamente de su derecho a la vida.

 *Proceso penal contra tres presuntos jefes paramilitares*

1. Las organizaciones peticionarias sostienen que el 6 de febrero de 2007 la Fiscalía emitió acusación contra tres jefes paramilitares por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravados. La misma fue apelada por el Ministerio Público por considerar que debían ser juzgados por desaparición forzada agravada, apelación concedida el 28 de marzo de 2007, por lo que la Fiscalía modificó la resolución de acusación por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravados. Sostienen que desde el año 2007 el proceso registraría una serie de retrasos y se encuentra paralizado hasta la fecha, sin que se haya juzgado y en su caso sancionado a ninguno de los tres acusados.

*Investigaciones penales respecto de los demás responsables*

1. Las peticionarias sostienen que a partir del 2007 se identificaron varios de los presuntos responsables materiales del crimen, no obstante, para ese entonces algunos de los implicados habían fallecido. El 30 de mayo de 2008 la Fiscalía decretó la detención preventiva de uno de los presuntos autores materiales de los delitos de desaparición forzada y homicidio agravados de las presuntas víctimas.
2. Asimismo, entre octubre de 2009 y abril de 2010 otros tres presuntos implicados que fueron vinculados por la Fiscalía a la investigación se acogieron al mecanismo de sentencia anticipada y en fechas 19 de abril, y 15 y 28 de diciembre de 2010 el Juzgado Único Especializado de Sincelejo emitió sentencias anticipadas por los delitos de homicidio y desaparición forzada agravados en perjuicio de las presuntas víctimas, imponiendo a cada uno las penas de 20 años y 10 meses de prisión, multa de 1,452 salarios mínimos legales mensuales, y al pago de 200 salarios mínimos por cada una de las víctimas por concepto de reparación, a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley.

*Conclusión*

1. Las peticionarias sostienen que existe un retardo injustificado en las investigaciones adelantadas por las autoridades, pues a más de 15 años de ocurridos los hechos únicamente se ha condenado a tres de los presuntos responsables sin que se haya vinculado al proceso a los agentes estatales que apoyaron, financiaron y dirigieron al grupo armado que desapareció y dio muerte a las presuntas víctimas, ni se haya ubicado, identificado y entregado los restos de las presuntas víctimas a sus familiares.
2. Manifiestan que el plazo no es justificado, pues las autoridades tenían total conocimiento de la actuación de los grupos paramilitares en la zona y las personas que comandaban dichos grupos, sin que se emitiera orden de captura o vinculación a los procesos judiciales, ni se iniciaran las búsquedas de los desaparecidos respecto de los cuales existía información.
3. Además, sostienen que las investigaciones penales no han constituido un recurso adecuado y efectivo para los familiares de las presuntas víctimas, dado que no se han identificado los restos de las presuntas víctimas, aunado a que ninguna autoridad dio inicio al mecanismo de búsqueda urgente como protección inmediata frente a la condición de desaparecidos en que se encontraban las presuntas víctimas, previsto en el artículo 13 de la Ley 589 de 2000.
4. Con base en lo anterior, las peticionarias solicitan se declare la violación a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y artículo I, incisos a), b) y d) de la CIDFP en perjuicio de Jorge Luis de la Rosa Mejía, Fabio Luis Coley Coronado, Aída Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza Pérez, así como los artículos 5, 8 y 25 de dicho instrumento en perjuicio de sus familiares y el artículo 22 en perjuicio de los familiares de los señores de la Rosa Mejía y Coley Coronado.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que al momento de los hechos alegados no tenía conocimiento que el Corregimiento Rincón del Mar hubiera sido identificado por las autoridades como lugar de práctica sistemática o reiterada de desapariciones u homicidios.
2. Manifiesta que los señores de la Rosa y Coley Coronado laboraron en la Seccional Magdalena del CTI hasta el 12 de agosto de 1999, fecha en que fueron trasladados al CTI con sede en Medellín como medida de protección frente a las amenazas recibidas en la ciudad de Santa Marta y al atentado sufrido en la casa de los padres del señor de la Rosa. Durante el lapso comprendido entre el 25 de abril y el 1° de junio de 2001 fueron enviados al municipio de Sincelejo, Sucre, con el fin de cumplir labores de investigación en el área.
3. Señala que el 27 de mayo de 2001 las presuntas víctimas estaban en un balneario del Corregimiento Rincón del Mar en el municipio de San Onofre, donde desaparecieron sin dejar rastro alguno. En los días inmediatos posteriores se comisionó al Jefe de la Unidad Investigativa del Grupo GAULA, así como a organismos de la Policía Judicial del CTI y de la SIJIN para su búsqueda, y el 8 de junio de 2001 se dispuso la apertura formal de la investigación correspondiente.
4. Agrega que conforme a las versiones de los hechos vertidas por los actores materiales de los hechos investigados, dichas acciones de investigación provocaron que los responsables exhumaran los cuerpos y los lanzaran al mar, lo que impidió en ese momento que las autoridades pudieran conocer lo ocurrido y determinar su paradero. Sostiene que, a pesar de ello, entre 2001 y 2005 realizó múltiples acciones judiciales que incluyeron allanamientos e inspecciones en la finca El Palmar, donde habrían sido inicialmente inhumados los restos mortales de las presuntas víctimas, y ubicaron 65 fosas y 72 restos óseos. Indica que actualmente el CTI continúa las labores de búsqueda e identificación de los restos mortales de las presuntas víctimas.

*Investigación sobre el atentado en el domicilio de los padres de Jorge Luis de la Rosa Mejía*

1. El Estado sostiene respecto a la investigación relacionada con el atentado en el domicilio de los padres del señor de la Rosa, que el 30 de junio de 1999 el Fiscal 8 Seccional adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata de Santa Marta abrió investigación preliminar por dichos hechos y se practicaron diversas diligencias. El 7 de julio de 1999 la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Santa Marta se avocó al conocimiento de la investigación y ordenó la práctica de diversas diligencias.
2. Indica que el 22 de enero de 2003 asumió el conocimiento de las diligencias previas la Fiscal Primera Especializada de Santa Marta y decretó nuevas diligencias, incluyendo la consulta al sistema SIJUF de la FGN para verificar la existencia de alguna denuncia penal por el delito de amenazas en contra del señor de la Rosa, con resultado negativo. Agrega que el 8 de octubre de 2004 la Fiscal Quinta Especializada de Santa Marta profirió resolución inhibitoria al haberse superado el término máximo legal previsto para la realización de diligencias preliminares, la cual puede revocarse en caso de surgir pruebas que permitan individualizar e identificar a los responsables.

*Investigación penal sobre la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas*

1. El Estado expresa que, en los días inmediatos posteriores a la desaparición de las presuntas víctimas, la FGN inició de manera oficiosa una investigación penal con el radicado N° 1109, y que en el 2005 se vinculó al proceso penal a tres presuntos paramilitares, respecto de quienes se dictó prisión preventiva por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso material heterogéneo con el delito de homicidio agravado.
2. Manifiesta el Estado que la investigación calificó el mérito del sumario mediante resolución de acusación en contra de los sindicados que, al ser apelada, fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de junio de 2007, quien modificó la calificación típica de la conducta por la de desaparición forzada, en concurso material heterogéneo con el delito de homicidio agravado. El 27 de junio de 2007 el expediente fue remitido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo para continuar con la acusación.
3. Señala que posteriormente fueron vinculados a la investigación ocho personas, quienes habrían sido integrantes del grupo de autodefensas que presuntamente delinquían en el departamento de Sucre durante la época en que ocurrieron los hechos objeto de la petición. El Juzgado Único Especializado de Sincelejo emitió sentencia anticipada en contra de tres de ellos el 15 de diciembre de 2010, el 28 de diciembre de 2010, y el 19 de abril de 2010, por los delitos de homicidio y desaparición forzada agravados en perjuicio de las presuntas víctimas, condenándolos a 20 años y 10 meses de prisión, multa de 1,452 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2001, y al pago de 200 salarios mínimos por cada una de las víctimas por concepto de reparación, a favor de los familiares de éstas.
4. Por otra parte, indica que el 30 de mayo de 2007, 15 de julio de 2008 y 17 de marzo de 2010 se dictó prisión preventiva contra otros tres presuntos responsables. Respecto del primero, señala que el 13 de diciembre de 2013 se dictó resolución de acusación en su contra por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado, y que el proceso se encuentra pendiente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. En relación con el segundo, señala que el 5 de septiembre de 2008 se adelantó una diligencia, aunque no indica cuál. Por último, sobre el tercer acusado indica que el 17 de agosto de 2010 se resolvió a su favor una solicitud de revocatoria, ordenándose su inmediata libertad.
5. En cuanto a los mecanismos en el marco de la justicia transicional, señala que las actuaciones surtidas se encuentran registradas en el Sistema Misional de Información de Justicia y Paz bajo los radicados N° 362870-37579 y 119577. En las mismas se han recibido las versiones libres de algunos inculpados, quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron la desaparición y muerte de las presuntas víctimas.
6. Ante lo anterior se procedió a la imputación de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida; actuación incluida de la solicitud de audiencia concentrada de formulación de cargos presentada por la Fiscalía 12 Delegada ante la Sala de Justicia Transicional del Tribunal Superior de Barranquilla. El Estado indica que dicha actuación se encuentra a la espera que la Corte Suprema de Justicia resuelva la apelación interpuesta por el ente investigador referida a su acumulación con otras audiencias de imputación de cargos.
7. Así, el Estado alega que el desarrollo de los mecanismos judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico nacional permitió que se investigara, juzgara y sancionara a los principales responsables de las violaciones alegadas, aunado a que la actividad jurisdiccional sigue en curso con el fin de judicializar a todos los intervinientes en la comisión de los delitos en cuestión. Asimismo, las instancias judiciales han logrado establecer la verdad sobre las circunstancia de modo, tiempo, y lugar en que ocurrieron la desaparición y muerte de las presuntas víctimas.
8. Alega que no se han verificado elementos que evidencien una supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales, mediante acción u omisión, frente a la acción del grupo armado ilegal que cometió la desaparición y homicidio de las presuntas víctimas, sino que fue cometida por miembros del frente Héroes de los Montes de María de las AUC y no existe indicio que hayan participado agentes estatales. Agrega que la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN adelanta labores a fin de verificar si hubo participación de miembros de la Fiscalía en los hechos, sin que hasta el momento esto hubiera sido comprobado.
9. Manifiesta el Estado que el recurso idóneo y sencillo para acceder de manera integral a los elementos, hechos y pruebas recopiladas en la investigación penal es el de la constitución en parte civil. Indica que este se hace efectivo con el solo reconocimiento del apoderado o representante judicial debidamente constituido mediante poder suficiente, sin que se requiera la presentación de la demanda de parte civil en la cual se establezca el alcance de las pretensiones de los interesados.
10. Por otra parte, señala que los familiares de las presuntas víctimas, ante la alegada desaparición forzada, no hicieron uso del recurso de habeas corpus establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, reconocido como el recurso idóneo para solicitar a las autoridades estatales noticia del paradero de una persona en caso que la detención o eventual desaparición hubiese sido cometida por agentes estatales.
11. En cuanto al mecanismo de búsqueda urgente de desaparecidos, el Estado alega que la Ley 589 de 2000 es solamente una herramienta de respuesta frente a los familiares de los desaparecidos para prevenir la comisión de este delito y poder establecer el paradero de la víctima, y no para identificar, individualizar y sancionar a los responsables, lo cual corresponde al proceso penal. En ese sentido, rechaza que al no haberse activado el mecanismo se hayan agotado los recursos internos.
12. En cuanto al alegado retardo injustificado, sostiene que se encuentra probado que los hechos relativos a la petición presentan un alto nivel de complejidad, aunado a que el órgano judicial ha actuado de manera diligente y proveído la protección judicial requerida, por lo que los hechos que dieron lugar a la petición ya no subsisten.
13. Finalmente, el Estado sostiene que se configura la falta de agotamiento de la acción de reparación directa y que los solicitantes, al alegar la supuesta intervención de agentes estatales en la desaparición forzada y asesinato de las presuntas víctimas, debieron esgrimir tal alegato ante el juez administrativo para que determine si resulta procedente la adopción de medidas tendientes a la reparación integral de los sujetos afectados, pues dicha acción es el recurso adecuado y efectivo para obtener una reparación integral del Estado por la vía judicial, cuando en el ejercicio de sus funciones cause un daño.
14. Así, expresa que no conoce de la iniciación de ningún proceso contencioso administrativo en su contra por el hecho materia de la petición, y únicamente tiene conocimiento de un proceso civil seguido ante el Juzgado 4° de Familia de Medellín (N° 278-05) mediante el cual se pretende la declaratoria de “muerte presunta por desaparecimiento” del señor de la Rosa, iniciado por la señora Marly Marbel Gregory Tejada,en su nombre y en representación de sus hijas Marilyn Paola y Karime Andrea.
15. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de que no se ha agotado el recurso de acción de reparación directa y que los hechos expuestos no caracterizan violaciones a los derechos humanos que sean atribuibles al Estado, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Las peticionarias se encuentran facultadas, en principio, por los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Colombia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que es parte de dichos instrumentos desde el 31 de julio de 1973 y 12 de abril de 2005, fechas en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, la Comisión es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que presuntamente subsiste hasta la fecha de adopción del presente informe. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en los tratados mencionados.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Las peticionarias afirman que existe un retardo injustificado en las investigaciones adelantadas por las autoridades, pues a más de 15 años de ocurridos los hechos únicamente se ha condenado a tres de los presuntos responsables sin que se haya vinculado al proceso a los agentes estatales que alegadamente apoyaron, financiaron y dirigieron al grupo armado que desapareció y dio muerte a las presuntas víctimas, ni se hayan ubicado, identificado y entregado los restos de las víctimas a sus familiares. Por su parte, el Estado indica que los hechos relativos a la petición presentan un alto nivel de complejidad y que el órgano judicial ha actuado de manera diligente. Alega asimismo que no se han agotado el recurso de habeas corpus para solicitar a las autoridades noticia del paradero de las presuntas víctimas, ni la acción de reparación directa a favor de los familiares.
3. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de detención ilegal, torturas y desaparición forzada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión observa que el Estado, en efecto, inició de manera oficiosa una investigación por la alegada desaparición forzada y posterior muerte de las presuntas víctimas cuya apertura formal sucedió el 8 de junio de 2001. La Comisión observa que, si bien tres de los responsables materiales resultaron condenados mediante sentencia anticipada, de acuerdo a la información proporcionada, a más de 15 años de los hechos alegados, no se habría condenado a todos los presuntos responsables ni determinado el paradero de las presuntas víctimas.
4. En cuanto al recurso de habeas corpus, si bien la Comisión ha determinado que éste es un recurso idóneo en caso de alegadas desapariciones forzadas, también ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición, y que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. Al respecto, la CIDH nota que a los días de ocurridas las alegadas desapariciones, se dispuso la apertura formal de la investigación penal.
5. Asimismo, respecto a la acción de reparación directa, la Comisión afirma que en casos de desaparición forzada de personas no es necesario entablar o agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano, desde que ese remedio no respondería al alegato principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables[[2]](#footnote-3). En ese sentido, la Comisión se ha pronunciado previamente sobre la acción de reparación directa en Colombia a efectos de la admisibilidad[[3]](#footnote-4).
6. Por otra parte, las peticionarias alegan que la amenaza dirigida por las AUC contra los señores de la Rosa y Coley el 29 de junio de 1999 conllevó a que ellos y sus familias debieran abandonar su lugar de residencia, lo que habría vulnerado su derecho a la circulación y residencia protegido en el artículo 22 de la Convención. El Estado sostiene que el 12 de agosto de 1999 los señores de la Rosa y Coley fueron trasladados al CTI con sede en Medellín como medida de protección frente a las amenazas recibidas en la ciudad de Santa Marta y al atentado sufrido en la casa de los padres del señor de la Rosa. La Comisión toma en cuenta la posible relación entre estos sucesos y la posterior desaparición denunciada, y observa que, tras el atentado a la casa de los padres del señor de la Rosa, la Fiscalía inició una investigación penal que culminó el 8 de octubre de 2004 mediante resolución inhibitoria al haberse superado el término máximo legal previsto para la realización de diligencias preliminares, la cual puede revocarse en caso de surgir pruebas que permitan individualizar e identificar a los responsables.
7. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, la Comisión nota que dichas disposiciones, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que, para que una petición resulte admisible por la Comisión, se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, el artículo 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establece que, en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la petición ante la CIDH fue recibida el 7 de marzo de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 27 de mayo de 2001 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención y por la CIDFP. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Las peticionarias sostienen que Jorge Luis de la Rosa Mejía, Fabio Luis Coley Coronado, Aída Cecilia Padilla Mercado y Sadith Elena Mendoza Pérez fueron torturados, desaparecidos forzadamente y posteriormente ejecutados por paramilitares, con el apoyo, complicidad y aquiescencia de las autoridades estatales, sin que a la fecha se haya investigado, juzgado, y en su caso sancionado a todos los responsables, así como tampoco se ha determinado el paradero de las presuntas víctimas. A su vez el Estado manifiesta que investigó, sancionó y juzgó a los principales responsables de las violaciones alegadas, que la actividad jurisdiccional sigue en curso con el fin de judicializar a todos los intervinientes, que no se han verificado elementos que evidencien una supuesta colaboración o aquiescencia de agentes estatales, y que continúa las labores de búsqueda e identificación de los restos mortales de las presuntas víctimas.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las peticionarias y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones contenidas en el diverso 1.1 de dicho tratado, así como al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas, así como los artículo 5, 8 y 25 en relación con sus familiares, y artículo 22 en perjuicio de los familiares de Jorge Luis de la Rosa Mejía y Fabio Luis Coley Coronado.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
	2. Notificar a las partes la presente decisión;
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 29 días del mes de junio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH Informe No. 51/10, (Admisibilidad), Petición 1166-05, *Massacres de Tibú,* Colombia, 18 de marzo de 2010, párrs. 110 y 120. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 18/14 (Admisibilidad), Petición 1625-07, *Y.C.G.M. y Familiares*, Colombia, 3 de abril de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-4)